

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Aun cuando el nombre correcto de la demandada es "KATHERIN", en el auto admisorio, inadvertidamente se escribió "KATHERINE"

Palmira, Julio 15 de 2022.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Secretario.

Rad.2021-00310-00.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se corrija el auto del pasado 20 de mayo, en lo que atañe al nombre de la demandada dado que, allí aparece como tal "Katherine Caicedo Lopez", cuando realmente corresponde el de **KATHERIN CAICEDO LOPEZ**.

Sobre la corrección de errores cometidos en providencias, el art. 286 del C. G. del P. reza:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De otro lado, el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco en el libro de Procedimiento Civil, Parte General Novena Edición, pag.652, y 653 nos concreta en estos casos la fórmula o herramienta legal que se encontraba contenida en el Art. 310 del C. de P. Civil, hoy en el art. 286 del C. G. del Proceso, que se puede utilizar con relación a las correcciones que se puedan presentar en el curso del proceso o aún cuando éstos se encuentren terminados, al tenor dice:

" Errores aritméticos y otros. Tratándose de este tipo de errores también es posible la aclaración (Art.310), pero con la diferencia fundamental de que puede obtenerse su corrección en cualquier tiempo, o sea, que no interesa en absoluto que la providencia esté o no ejecutoriada. Se puede hacer de oficio por el juez o a petición de parte, en cuyo caso se la decreta por un auto que es susceptible de los mismos recursos ordinarios que procedían contra la providencia en que se cometió el error. En efecto, el art. 310 dispone que el error aritmético se puede corregir en cualquier tiempo "mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión"

"...Por último , resulta de un especial interés el inciso final del artículo 310 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos , respecto de otra clase de fallas,, o sea a " los casos de error por omisión cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella " , disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y que antes de la reforma del decreto 2282 de 1989 creaban enorme incertidumbre ante la negativa de los jueces a corregir errores diversos de los aritméticos..."

En razón de lo anterior el Juzgado, volviendo sobre el auto en cuestión, de fecha 20 de mayo de 2022 por el cual se admitió la demanda, encuentra que, efectivamente, el nombre correcto de la demandada es **KATHERIN CAICEDO LOPEZ**, y no “Katherine Caicedo Lopez”, como inadvertidamente se consignó tanto en la parte considerativa como en la resolutive y, en tal virtud, procederá a la corrección del yerro cometido. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1º.- **CORREGIR** para todos los efectos el auto de fecha 20 de 2022 por el cual se admitió la demanda, tanto en su parte considerativa, como en el punto 1º de la parte resolutive, exclusivamente en lo que concierne al nombre de la demandada, cuanto que el correcto es **KATHERIN CAICEDO LOPEZ**, y no “Katherine Caicedo Lopez”, como allí se indicó.

2º.- En los demás puntos, permanece incólume la referida providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5accdbc9da25ae782176be653bcb8d902e2d038e426921507214df45bcf3fa59**

Documento generado en 15/07/2022 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>